



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Jueves 3 de Mayo de 1906

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Diputación y de la Junta del Censo electoral de Logroño;

Certifico: Que la Junta provincial del Censo en sesión celebrada en el día de ayer, adoptó los siguientes acuerdos:

AGONCILLO

Don Julián Fernández, Vocal de la Junta, solicita la inclusión en listas de los vecinos D. Luis Sáenz, D. Agustín Verano, Don Eustaquio Cuadra, D. Cándido del Cerro y D. Natalio Galilea.

Visto el informe emitido por la Junta municipal en que por mayoría se propone desestimar dicha reclamación:

Resultando que el Sr. Fernández, no presenta documento alguno que justifique que los recurrentes reúnen las condiciones de edad, vecindad y residencia necesaria para ser electores:

Considerando que esta clase de reclamaciones precisa su justificación documental, conforme a lo establecido en la regla 3.ª, artículo 13 de la vigente ley Electoral, se acordó declarar improcedente la presentada por el expresado D. Julián Fernández.

ALFARO

Por el Concejal D. Victoriano Aznar, se formuló reclamación contra la exclusión de los electores D. Doroteo Marqués, D. Santiago Martínez, D. Castor Pérez y D. Pedro Pérez, solicitando sean excluidos otros varios que figuran en la reclamación que se acompaña.

Asimismo impugnó la inclusión en listas de D. Matias Ruiz, D. Francisco Cerda y D. Ventura Ustarriz, por no llevar el tiempo necesario de residencia para ser electores, así que el haber dejado de excluir a los demás que figuran en relación por fallecimiento, pérdida de vecindad é incapacidad según se hace constar.

Se adhirieron a estas reclamaciones cinco Vocales de la Junta haciendo constar que en las listas expuestas al público no se han justificado con documentos las causas de las inclusiones y exclusiones realizadas como ha sido costumbre en años anteriores, y que al reclamar los justificantes al Alcalde y Secretario no se les han exhibido, y la Junta municipal por mayoría, informa que no procede atender dichas reclamaciones:

Considerando que el Sr. Aznar, no justifica documentalmente los extremos que su impugnación envuelve, circunstancia precisa para que pudiera ser atendida, conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª, artículo 13 de la vigente ley Electoral; se acordó declarar improcedentes las exclusiones é inclusiones que interesa.

CALAHORRA

Por la Junta municipal se hace constar que no se produjo reclamación alguna sobre inclusión y exclusión de electores en lista.

Vista una instancia presentada ante la Junta provincial por D. Pelayo Díaz Gil, solicitando se desestime por improcedente la propuesta de la Municipal excluyendo de las listas a los electores Adrián Pascual López y Elías Antofañanzas Pérez Calleja, por no concurrir en los mismos las circunstancias que se les atribuye para su exclusión:

Resultando que la Junta municipal incluye en la lista 4.ª a los citados señores entre los que deben excluirse de las generales de votantes, en concepto de asilado el primero y el segundo por pérdida de vecindad:

Considerando se justifica por documentos que el recurrente acompaña a su instancia que el expresado Adrián Pascual López no se halla asilado en el Establecimiento benéfico que se le supone y D. Elías Antofañanzas Pérez no ha perdido su condición de vecino; se acordó declarar improcedente la exclusión de las listas de votantes propuesta por la Junta provincial con relación

a los citados electores, debiendo continuar figurando en las mismas.

GALILEA

Por la Junta municipal del Censo, se hace constar que no se interpuso reclamación alguna sobre inclusión y exclusión de electores en lista.

Vista la instancia presentada ante la Junta provincial por don Pedro Quincoces Ochoa, solicitando su inclusión en lista por reunir las condiciones necesarias para ser elector, alegando que a pesar de haberlo hecho constar ante la Junta municipal y discutida por el Concejal don Valentín Galilea, no fué admitida bajo el pretexto de que no se hizo por escrito:

Considerando que el reclamante no justifica los extremos que su instancia comprende conforme a lo establecido en la regla 3.ª, artículo 13 de la vigente ley Electoral; se acordó desestimar lo solicitado por el Quincoces.

HERVIAS

Don Teodoro Madroñero reclama su inclusión en las listas de electores por reunir las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias y la Junta municipal informa que procede atender dicha reclamación:

Considerando que el Sr. Madroñero justifica debidamente, por documentos exhibidos ante dicha Junta, que reúne las circunstancias necesarias para ser elector; se acordó declarar que procede la inclusión del Sr. Madroñero en las listas de electores de Hervías.

MURILLO DE RÍO LEZA

Vista la instancia dirigida a la Junta provincial por D. Julián Fernández y otros tres vecinos, denunciando el hecho de que la Junta municipal se ha hecho caso omiso de la reclamación que formuló el citado Sr. Fernández ante la misma sobre inclusión en la lista de electores de cinco individuos que reunían las condiciones para ello requeridas:

Considerando que entre los documentos remitidos por la Junta municipal no ha incluido la copia del acta de la sesión en la que debió consignarse la reclamación a que los recurrentes aluden, la cual se hace preciso tener a la vista para poder resolver sobre este asunto; se acordó reclamar dicho documento del Alcalde de Murillo de río Leza.

HORMILLEJA

Don Martín Cereceda y D. Juan Romo, reclaman su inclusión en listas de votantes fundándose, el primero, en haber cumplido 25 años, y el segundo por haber terminado la suspensión del derecho de sufragio como procesado; toda vez que ha cumplido la pena impuesta.

Don Alejandro Lumbreras Argáiz, solicita su exclusión de las listas de electores por ser vecino de Zarratón hace más de dos años; y

Don Santos Treviño, reclama la reducción a un solo distrito electoral los dos en que se halla dividido el término por no constar más que de 746 residentes.

Visto el informe de la Junta municipal de conformidad con lo que interesan los reclamantes:

Considerando que los señores Cereceda, Romo y Lumbreras no aportan documento alguno que justifique el extremo de sus reclamaciones conforme a lo establecido en la regla 3.ª, art. 13 de la ley Electoral:

Considerando que la reclamación de D. Santos Treviño se comprueba por certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en la que aparece que el término municipal de Hormilla tan solo consta de 746 habitantes; se acordó desestimar las reclamaciones formuladas sobre exclusión é inclusión en listas de electores de los individuos que se mencionan, y declarar que el término municipal de Hormilla debe constituir un solo distrito electoral conforme a la escala que fija el art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

NAVARRETE

Don José María Santaolalla, reclama la inclusión en listas de D. Pedro Pérez Olarte, D. Toribio Tofé Pérez, D. Pelayo Sierra Maldonado y D. Fidel Tierno, por haber cumplido la edad de 25 años.

Visto el informe de la Junta municipal, de conformidad con lo interesado por el reclamante en cuanto á los tres primeros y proponiendo se desestime en cuanto al Sr. Tierno por no acreditarse el extremo que se le atribuye para ser elector:

Considerando se justifica por documentos que se acompañan que los señores Pérez, Tofé y Sierra reúnen las condiciones de edad y demás circunstancias que la ley exige para ser electores, no acreditándose estos extremos en cuanto á D. Félix Tierno; se acordó declarar que procede la inclusión en listas de electores de los tres primeros señores, desestimando lo que con igual objeto se interesa respecto al citado Don Fidel Tierno.

PRÉJANO

Don Fructuoso Adán, solicitó la exclusión en lista de los electores Juan García San Emeterio, Benito Eguizábal Diago, Antonio Bobadilla Ochoa, Andrés Garrido Pérez, Julio del Pozo, Gabriel Ruiz de Gordojuela, Luciano Eguizábal, José Ocharri, Longinos Ji-

ménez, Prudencio Sota y Zoilo Pérez, fundándose en que los dos primeros no cuentan la edad de 25 años y los restantes no son vecinos de la localidad.

Asimismo reclama la inclusión de D. Prudencio Quemada Cuadra, Máximo Gil Bobadilla, Quintín Sota Ochoa y Guillermo Jiménez Sota, por estimar que el primero lleva el tiempo de residencia necesaria y los restantes han cumplido la edad de 25 años.

La Junta municipal informa que procede verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas á excepción de la referente á Don Zoilo Pérez:

Considerando que el reclamante no ha justificado documentalmente las circunstancias atribuidas á los individuos á que su reclamación se refiere, lo cual precisa para que pudiera ser atendida conforme á lo establecido en el apartado 3.º, art. 13 de la vigente ley Electoral; se acordó declarar improcedentes las inclusiones y exclusiones de los individuos que se mencionan.

QUEL

Por el Vocal D. Pedro de Blas, se reclama la inclusión en listas de Antonio Longarte, Fulgencio Martínez, Arturo Fernández Brieva y Saturnino Alamayona, por llevar los tres primeros el tiempo de residencia necesario y haber terminado la incapacidad del úl-

time por extinción de la condena que le fué impuesta.

Don Pablo Carrascosa, solicita la inclusión de Santiago Marzo Sigüenza y Juan Eguizábal Cabezuolo, por haber cumplido la condena que les fué impuesta y por lo tanto con capacidad para ser electores.

También se solicitó la exclusión de Tomás Martínez Merce y Basilio Arnedo Escalo, por haber perdido el primero la vecindad y fallecimiento del segundo.

La Junta municipal informa que no procede verificar las inclusiones solicitadas en cuanto se refiere á D. Juan Eguizábal Cabezuolo, D. Fulgencio Martínez y D. Arturo Fernández, por no justificarse los extremos en que los reclamantes se fundan, debiendo accederse á las demás por probarse su legalidad:

Considerando no aparece que los reclamantes justifiquen con documento alguno las condiciones atribuidas á los Sres. Eguizábal, Martínez y Fernández, para su inclusión en la lista de votantes, lo cual se hace preciso conforme á lo establecido en el apartado 3.º, art. 13 de la vigente ley Electoral; se acordó declarar improcedentes las inclusiones solicitadas en cuanto se refiere á los tres citados señores, confirmando las relativas á los demás individuos que se mencionan, así que las exclusiones de D. Tomás Martínez y D. Basilio Arnedo.

SORZANO

Por varios individuos de la Junta municipal, se solicitó la inclusión en lista de electores de D. Casto Castroviejo Martínez, por estimar reúne las condiciones necesarias para ser elector.

La citada Junta hace constar en su informe que si bien no se ha presentado documento alguno que justifique el tiempo de residencia, debe admitirse tal inclusión sin perjuicio de aportar la prueba documental de aquel extremo:

Considerando que cuantas reclamaciones se presentan sobre inclusión y exclusión de electores en lista, precisa se justifiquen documentalmente para que puedan prevalecer conforme á lo establecido en el apartado 3.º, artículo 13 de la ley Electoral, lo cual no se ha realizado en el presente caso; se acordó declarar que no procede la inclusión solicitada.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley Electoral, expedido la presente, visada por el señor Presidente de la Junta provincial del Censo y sellada con el de la misma, en Logroño á tres de Mayo de mil novecientos seis. —Benigno Macua.—V.º B.º: El Marqués del Romeral.